

9 de octubre de 2001

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la  
Demanda.**

El Licenciado Carlos Ayala en representación de **Gloria Rovira de Vilchez**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°152 de 16 de diciembre de 1999, dictada por la **Dirección General de Carrera Administrativa** y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se ha enunciado en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°152 de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa

- I. El demandante pretende que Vuestra Honorable Sala declare la ilegalidad del acto administrativo, contenido en la Resolución N°152 del 16 de diciembre de 1999, que se otorgue la condición de servidora pública de Carrera Administrativa a la demandante, en el cargo de Jefa de Planificación y Administración de Recursos Humanos.

II. Que se restablezca la vigencia jurídica del Certificado de Carrera Administrativa N°8202, otorgado a favor de la señora Gloria Rovira de Vilchez.

Sin embargo, tal como lo demostraremos a través del presente escrito, consideramos que al apoderado judicial de la señora Gloria Rovira de Vilchez, no le asiste la razón, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala que sean denegadas las declaraciones impetradas por éste.

**I. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Lo expuesto, consta de fojas 3 a 8 del expediente, por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 1 a 2 del expediente).

**Quinto:** Sólo aceptamos como cierto que se interpuso el recurso de reconsideración, el resto no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

**Sexto:**

Lo expuesto no constituye un hecho sino un alegato del demandante, el cual rechazamos.

**II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante:**

El apoderado judicial de la señora Gloria Rovira de Vilchez, considera que la Resolución N°152 de 16 de diciembre de 1999, emitida por el Director General de Carrera Administrativa, infringe las siguientes disposiciones legales:

**1. El artículo 18 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que a la letra establece:**

**"Artículo 18:** El Director General tendrá las siguientes funciones.

1. Elaborar y presentar ante la Junta Técnica el proyecto de Reglamento Interno y los reglamentos técnicos y proponer las modificaciones que éstos requieren.
2. Hacer cumplir las disposiciones de ésta Ley y sus reglamentos.
3. Dirigir y supervisar, de acuerdo a las políticas de recursos humanos, emanadas del Órgano Ejecutivo, los programas y acciones administrativas y técnicas tendientes a cumplir los objetivos y funciones que competen a la Dirección General de Carrera Administrativa.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Carrera Administrativa; y
5. Cumplir todas aquellas que le señalan esta Ley y sus reglamentos."

Según el demandante, la violación consiste en la indebida aplicación de la norma ya que la Resolución impugnada constituye el ejercicio de una función por parte del señor Director General de Carrera Administrativa para la cual no ha sido facultado.

2. El artículo 67 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994,  
que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 67: El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación de los servidores en funciones al régimen de Carrera Administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento que desarrolle esta Ley. El Reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la Carrera Administrativa."

Al exponer el concepto de la violación, el demandante señala lo siguiente:

El artículo 67 comentado determina que sólo se requiere demostrar poseer los requisitos mínimos del puesto para que el servidor público en funciones sea incorporado automáticamente a la Carrera Administrativa, mientras que la Resolución impugnada desconoce expresamente los requisitos mínimos del puesto que mi cliente posee y pretende aplicarle requisitos máximos del puesto.

A nuestro juicio estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el Director General de Carrera Administrativa, mediante Resolución N°152 de 16 de diciembre de 1999, anuló el Certificado de Carrera Administrativa de algunos funcionarios que laboraban en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), entre los que se encontraba la señora **Gloria Rovira de Vilchez**, luego de comprobar que no cumplían con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos

para ser acreditados como servidores públicos de Carrera Administrativa.

La tesis esgrimida por el apoderado legal de la demandante de que se viola en el concepto de indebida aplicación el artículo 18 de Ley N°9 de 20 de junio de 1994, carece de sustento jurídico, al disponer la Ley in comento en el numeral 8, del artículo 9 que la Dirección General de Carrera Administrativa, **confiere el certificado de carrera a quienes cumplan con los requisitos.**

El numeral 8, del artículo 9 de la Ley 20 de 1994, a la letra establece:

**"Artículo 9:** Es función de la Dirección General de Carrera Administrativa fundamentar en métodos científicos la administración de recursos humanos del Estado, y en consecuencia, cuándo esté dentro de sus facultades:

...

8. Autorizar la creación de los cargos de carrera administrativa y conferir el certificado de status respectivo a quienes cumplan los requisitos para ser considerados como tales servidores públicos."

Consta en el expediente, que mediante Resolución de Gabinete N°122 de 27 de octubre de 1999, se autorizó al Director General de Carrera Administrativa para revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999 y desacreditar a los funcionarios públicos que no ingresaron de conformidad con lo que establece la ley.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 18 de la Ley N°9 de 1994, establece entre las funciones del Director General **"hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentos"**, por consiguiente, si el Director fue informado

de que existían personas acreditadas sin cumplir con los requisitos establecidos, es entendible que procediera a desacreditarlos, cumpliendo con lo que establece la ley y el mandato del Ejecutivo.

Tampoco prospera la violación del artículo 67 que aduce la demandante, ya que es evidente que la señora ROVIRA DE VILCHEZ, no cumplía al momento de ser evaluada con los requisitos mínimos que exigía el cargo de Jefe de Administración y Planificación de Recursos Humanos, al tener una Licenciatura en Tecnología con Especialización en Artes Industriales, lo cual no era afín con las exigencias del cargo, que exigía Licenciatura en Administración Pública o en Ciencias Administrativas.

El artículo 24 de la Ley N°9 de 1994, es claro al disponer que se consideran de ingreso automático a la Carrera Administrativa a los Servidores Públicos, en funciones que, mediante una evaluación de antecedentes, se les compruebe que cumplen con los requisitos mínimos del puesto que ocupan, según el Manual de Clasificación de Puestos.

Por lo anterior, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

**3. Los artículos primero y tercero de la Resolución N°7 del 22 de diciembre de 1997, son del tenor literal que sigue:**

**"Artículo Primero:** Adoptar el Procedimiento Técnico de aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso elaborado de conformidad a los artículos 24 y 25 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997."

- o - o -

**"Artículo Tercero:** La Dirección General de Carrera Administrativa, a través de su personal técnico vigilará el

cumplimiento de dicho procedimiento, y para tal fin, efectuará auditorias y post- auditorias a las Oficinas de Recursos Humanos.”

En cuanto a la supuesta infracción del artículo primero transcrito, el apoderado judicial de la Señora Rovira de Vilchez, señala que consiste en evidente falta de aplicación, ya que al dictarse la Resolución impugnada, se dejó de aplicar la norma transcrita. En cuanto al artículo tercero, manifiesta que la violación se concreta por indebida aplicación.

Disentimos de la tesis esgrimida por el procurador judicial de la señora de VILCHEZ, al encontrarse debidamente acreditado en el proceso, que los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de Jefe de Administración y Planificación de Recursos Humanos, eran poseer 2 años de experiencia profesional en materia administrativa o en recursos humanos, así como **Título Universitario de Licenciatura en Administración Pública o en Ciencias Administrativas**, requisitos que no tenía la señora **Rovira de Vilchez**, al momento de ser evaluada.

En relación con el Post-Grado en Gestión de Recursos Humanos, que aduce la demandante, las constancias procesales recabadas demuestran que lo obtuvo el día 21 de agosto de 1999, dos meses y 18 días después que se le hace la evaluación de antecedentes; por tanto, la educación formal que tenía al momento de ser acreditada no correspondía a los

requisitos mínimos exigidos por el Manual de Clasificación de Cargos.

4.

**Los artículos 35 y 36 del Decreto Ejecutivo N°212 del 12 de septiembre de 1997, que desarrolla la Ley de Carrera Administrativa, que a la letra establecen:**

**"Artículo 35:** Corresponderá a la Dirección General de Carrera Administrativa la comprobación de la aplicación correcta del Procedimiento Especial de Ingreso y la emisión del certificado de status de Carrera Administrativa a los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos."

- o - o -

**"Artículo 36:** El servidor público una vez haya adquirido el status de Carrera Administrativa deberá ejercer sus funciones en la entidad correspondiente, adquiriendo así todos los derechos, deberes y obligaciones que le confiere la Ley, y demás disposiciones reglamentarias."

Al exponer las presuntas violaciones a las normas, el demandante señala que antes de otorgar el Certificado de Carrera, había que verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos y que una vez se incorpora al funcionario a la Carrera Administrativa hay que reconocerle sus derechos.

Estos cargos de ilegalidad, también carecen de fundamento jurídico, al encontrarse plenamente comprobado que la señora Gloria Rovira de Vilchez, no reunía los requisitos mínimos para el cargo, al momento de adquirir el estatus formal de servidora de Carrera Administrativa.



Por otro lado, la ley establece la obligación de comprobar la aplicación correcta del procedimiento especial de ingreso a la Carrera Administrativa, lo cual no se cumplió en el caso de la demandante, lo que indica que hubo una irregularidad, la cual impedía que continuara en el cargo, por haber sido acreditada sin cumplir con los requisitos exigidos.

**5. El artículo 3 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que es del tenor literal siguiente:**

**"Artículo 3:** Son objetivos primordiales de la presente Ley, los siguientes:

1. Garantizar que la administración de los Recursos Humanos del sector Público, se fundamente estrictamente en el desempeño eficiente, el trato justo, el desarrollo integral, la remuneración adecuada a la realidad socioeconómica del país, que garantice dentro del servicio público un ambiente de trabajo exento de presiones políticas, libre de temor que propenda a la fluidez de ideas y que permita contar con servidores públicos dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad.
2. Promover el ingreso y la retención de los servidores públicos que se distinguen por su idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad, que son cualidades necesarias para ocupar los cargos públicos que ampara esta Ley y sus reglamentos.
3. Establecer un sistema que proteja al servidor público de Carrera Administrativa en sus funciones, de las presiones de la política partidista; y que garantice a los que obtienen el mandato popular llevar adelante su programa de gobierno. En caso de que alguna norma de ésta Ley no sea clara, se interpretará con base en estos postulados y según el glosario establecido en esta ley."

Según el demandante, el acto administrativo impugnado no propugna el cumplimiento de ninguno de los objetivos de las Carrera Administrativa establecidos en el artículo 3 de la Ley 9 de 1994.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 3 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, nos permitimos disentir de los argumentos del demandante, ya que precisamente la ley promueve el ingreso de los servidores públicos que se distinguen por su "idoneidad", entre otros aspectos, lo que implica cumplir con los requisitos mínimos de acceso a la carrera administrativa, lo cual no se cumplió en el caso de la señora **Rovira de Vilchez**.

#### **6. El artículo 10 del Código Civil.**

**"Artículo 10:** Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en esos casos su significado legal."

El concepto de la violación viene expuesto así:

"La violación es directa por falta de aplicación. La resolución cuestionada ha interpretado (sic) el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.222 del 12 de diciembre de 1997, específicamente la frase 'servidores públicos en funciones' como bien le ha parecido, aplicando su facultad de fiscalización a mi cliente quien no es servidor público en funciones, sino de Carrera Administrativa.

(Cf. f. 30)

Este cargo de ilegalidad también carece de fundamento jurídico, puesto que se encuentra plenamente demostrado que

la señora **Gloria Rovira de Vilchez**, era una funcionaria publica en funciones, que fue acreditada como funcionaria de Carrera Administrativa de manera irregular, al no cumplir con los requisitos, por ende carece de relevancia jurídica pretender entrar a dilucidar lo que se encuentra debidamente comprobado.

Acerca de la supuesta violación del artículo 98 del Código Judicial, somos de opinión que carece de sustento legal el criterio de la demandante, al constar en autos, las razones por las que se desacreditó a la señora de **Rovira de Vilchez** como funcionaria de Carrera Administrativa.

Sobre el particular, el Director de Carrera Administrativa, en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

"1. El

artículo 67 de la Ley No. 9 de 1994, establece un procedimiento excepcional de ingreso al régimen de carrera administrativa para los servidores públicos que al momento de entrar en vigencia la presente Ley y el Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 se encontraban desempeñándose en un puesto definido como permanente y **establece que este procedimiento se regulará mediante un Reglamento.**

En ese orden de ideas el artículo 24 de la misma excerta legal define que el **ingreso automático**, se dará mediante una evaluación de antecedentes, donde se compruebe que el servidor público sujeto de evaluación cumple con los requisitos mínimos del puesto que ocupan, **según el Manual de Clasificación de Puestos.**

El 24 de julio de 1997, mediante la Resolución de Gabinete No. 164 entre otras cosas se resuelve, asignar a la Dirección General de Carrera Administrativa establecer los

instrumentos y mecanismos necesarios a fin de que las instituciones del Estado dispongan de un **Manual Institucional de Clases Ocupacionales**, también conocido como **Manual Institucional de Clasificación de Puestos**.

Es obvio que el Manual del que habla el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 es el **Institucional**, tal y como lo deja claramente establecido la Resolución de Gabinete 164 de 1997.

**A lo largo del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, la parte recurrente no ha podido demostrar que posee la educación mínima exigida por el Manual Institucional de Clasificación de Puestos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, situación que vulnera el contenido de los artículos 67 de la Ley No. 9 de 1994, los artículos 18 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997.**

2. A través del artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, se faculta a la Dirección General de Carrera Administrativa a **elaborar la metodología para la evaluación de antecedentes que será utilizada por las Instituciones del sector público.**

**Metodología para la Evaluación de Antecedentes:** Mediante la Resolución No. 7 de 21 de diciembre de 1997, se **adopta el Procedimiento Técnico de aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso** (Instrumento de Aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso) ( Cf. f. 59 - 60)

Es evidente que la señora Gloria Rovira de Vilchez, si bien en algún momento ostentó el status de Servidora Pública de Carrera Administrativa, la revisión posterior que se realizó para verificar los requisitos, llevó a la Dirección de Carrera Administrativa a anular su correspondiente certificado; por ende, al no ostentar dicha calidad que le

otorgaba estabilidad en el cargo que desempeñaba esta funcionaria, a nuestro juicio, era de libre nombramiento y remoción.

Consta en autos, que la señora **Rovira de Vilchez**, ingresó al IFARHU en el año 1995, siendo destituida del cargo, mediante el Resuelto N°115 de 26 de abril de 2000, de conformidad con la facultad discrecional que posee la Autoridad Nominadora, culminando su relación laboral con el Estado.

Antes de finalizar, queremos destacar que esta Procuraduría emitió concepto en la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Leandro Avila, contra la Resolución N°122 de 27 de octubre de 1999, proferida por el Consejo de Gabinete, referente a la acreditación de los funcionarios públicos al régimen de Carrera Administrativa, correspondiendo en esta oportunidad la defensa del acto administrativo impugnado, por tratarse de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal, la Resolución N° 152 de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa.

**III. Pruebas:** De las presentadas aceptamos las copias debidamente autenticadas, así como las originales.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso que puede ser solicitado al Director General de Carrera Administrativa.

**V. Derecho:** Negamos el invocado por el demandante.

**De la Honorable Magistrada Presidenta,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General